

CG271/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL, C. JOSÉ VEGA LÓPEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009.

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CGE/SAJ/583/2009, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este organismo público autónomo, mediante el cual remite el diverso oficio número 200/2009, suscrito por la C. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, al que acompaña la denuncia signada por el C. Ing. Juvenal Jaimes Monje, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de referencia, que presenta en contra del C. José Vega López, Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 09 citado, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

“Con fundamento en los Artículos 112, 118, 138, 139, 149, 150, 341, 347 inciso C y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal denuncia por escrito en contra del C. JOSÉ VEGA LÓPEZ, que actualmente funge como Consejero Propietario, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009**

este Consejo Distrital Número 09, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán , lo anterior en virtud de que se estima de que dicho consejero electoral, ha cometido diversas faltas al COFIPE vigente, así como a la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita se le inicie los respectivos procedimientos administrativos y se le sancione por la forma de conducirse, ante las Instituciones correspondientes.

P R U E B A S

Me permito presentar ante usted una fotografía original a color, la cual obra en mi poder donde aparece el C. Consejero Electoral JOSÉ VEGA LÓPEZ, con la mano levantada (la izquierda) y con los dedos abiertos haciendo la V de la Victoria, si el estuviera solo no pone en entredicho su participación como Consejero Electoral, pero además de él, aparece de derecha a izquierda una persona y después de ella el Candidato a la Gubernatura Maestro Leonel Godoy Rangel con la misma actitud y tres personas después está el Contador Felipe Flores, Candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, y muchos otros ciudadanos con la misma posición y al fondo se alcanza a leer por UN MICHOACÁN MEJOR, estas personas antes mencionadas son CANDIDATOS Y MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esta fotografía corresponde al cierre de campaña de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo el domingo 4 de noviembre del 2007, en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, lo que en este momento pone en entredicho al Consejero Electoral José Vega López, el de gozar de buena reputación y su imparcialidad.

Sra. Consejera Presidente, esta fotografía es una prueba contundente donde se pone en tela de juicio al C. CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ VEGA LÓPEZ, en su actuación como tal, PUES EL SABE Y CONOCE LO QUE EN EL CAPÍTULO 3ero. de los Consejos Locales en el Art. 139 párrafo 1, que a la letra dice: (se transcribe)

El C. José Vega López, tiene TODO EL DERECHO de participar con el Partido Político de su preferencia, pero entonces, el mencionado Consejero sabe que no debe participar como Consejero Electoral, pues si lo hace, actúa en contra de los PRINCIPIOS RECTORES DEL IFE, que son los que están plasmados en el artículo 105, párrafo 2, y que a la letra dice: (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009**

Ciudadana CONSEJERA PRESIDENTE, como todos sabemos la importancia que tienen los Consejeros Electorales, pues junto al Presidente del Consejo de que se trate (Distrital, Local y General) son quienes toman las decisiones, además forman parte de las Comisiones al Interior del Consejo, por lo cual le pido lo siguiente, fundamentado en el artículo 113 del párrafo 2 que dice lo siguiente: (se transcribe)

El mi (sic) Partido Revolucionario Institucional, sabemos de la importancia de que los Consejeros Electorales, actúan bajo los principios del Instituto Federal Electoral, como son la CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD y que cumplen con las atribuciones que el PROPIO Cofipe les otorga, pues de esta forma garantizaremos a la ciudadanía en general la seguridad de que los procesos electorales son claros y transparentes y que se respeta su derecho a votar y ser votado”.

II. Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/583/2009, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este organismo público autónomo, mediante el cual remite el diverso oficio número 200/2009 por medio del cual la C. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remite la denuncia signada por el C. Ing. Juvenal Jaimes Monje, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de referencia, que presenta en contra del C. José Vega López por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso c), 380 incisos d), f) y g) y 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el citado José Vega López es Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 09 y ha cometido diversas faltas que lo vinculan como simpatizante del Partido de la Revolución Democrática por haber estado presente en el cierre de campaña de ese partido político de la elección estatal celebrada en el año 2007.-----
VISTO el oficio y documentos de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009**

Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.-----

SE ACUERDA: **1.** *Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009**; 2.* *En virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional por el servidor público, relacionada con la presencia del consejero electoral distrital C. José Vega López en el cierre de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática celebrado el cuatro de noviembre de dos mil siete en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3.* *En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electora".*-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración de las funciones que debe desempeñar el C. José Vega López como Consejero Electoral Distrital en la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán y se le vincula como simpatizante o militante del Partido de la Revolución Democrática por haber participado en el cierre de campaña de los candidatos de dicho instituto político celebrado en Uruapan, Michoacán, el día cuatro de noviembre de 2007; cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Se desprende con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de un servidor público del Instituto Federal Electoral por haber participado en un acto partidista, conducta que en opinión del denunciante, atenta contra la independencia de la función electoral y sujeta al denunciado a una subordinación respecto de terceros, conducta que en sí misma considerada no pertenece al orden electoral, al no encuadrar en algún supuesto previsto en el Capítulo Primero, Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, ni, por otra parte, actualiza alguna de las atribuciones conferidas al Secretario ejecutivo, de las previstas en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por lo que se concluye que dicha Secretaría Ejecutiva carece de competencia para conocer del presente asunto, situación que se ve robustecida al observar lo dispuesto en el inciso n) del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009

artículo reglamentario antes mencionado, así como el artículo Décimo, inciso m) *in fine* del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Estatuto orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, que prevén que el Secretario Ejecutivo únicamente actúa como coadyuvante del Contralor General en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

Además, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección jurídica y el personal de Quejas, sólo pueden ser instruidos por el Secretario Ejecutivo para coadyuvar en el desahogo de las audiencias a las que hace referencia el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al procedimiento especial sancionador y no respecto de alguna otra audiencia.

Al ser así, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, lo procedente es desechar el presente asunto.

Además de lo anterior, toda vez que se advierte que la conducta denunciada puede ser contraventora de alguna de las causas de responsabilidad previstas para los servidores públicos, contempladas en el artículo 380 del referido código comicial federal, sobre todo si se tiene presente que la conducta que se le atribuye al servidor público, nada tiene que ver con el desempeño de sus facultades, mismas que están relacionadas en los artículos 152 del citado ordenamiento legal y 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; se deberán remitir todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda, lo anterior, al estimar que en conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso t) del citado reglamento interior, es la autoridad competente para conocer, desahogar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009

Es importante tener presente que el dispositivo estatutario antes mencionado, al normar el artículo 383 referido, por lo que ve al procedimiento para el caso de responsabilidad de servidores públicos en tratándose de las conductas , entre otras la prevista en el inciso a), del artículo 380 del código comicial federal que al efecto dispone *“realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”*, determina que la competencia para conocer de dicho asunto es de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General de este Instituto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señale que la Contraloría General del instituto Federal Electoral, su titular y personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y el código federal comicial confieren a los funcionarios del Instituto, porque es claro que dicho dispositivo, si bien tutela que el debido cumplimiento de las funciones conferidas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral no se vea obstaculizado, ello no significa que no se puedan establecer procedimientos por conductas que excedan a las de su exclusiva esfera de actuación, porque de lo contrario se estaría aceptando que esos actos quedarán impunes.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Consejero Electoral propietario en la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, C. José Vega López.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD09/MICH/050/2009

SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**